

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-117/2018

ACTOR: FELIPE ALDAPE ZAPATA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

COLABORÓ: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Actores, Promoventes o Parte Actora	Felipe Aldape Zapata y otro
Acuerdo Impugnado Primigeniamente	Acuerdo 023/SE/06-02-2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que, en respuesta a las solicitudes formuladas por el actor y otras personas, se negó la ampliación del plazo para la captación de apoyo ciudadano.
Autoridad Responsable o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Ciudadano	

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Juicio Ciudadano Local o Juicio Electoral	Juicio Electoral Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero para el proceso electoral ordinario 2017-2018
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veintiséis de febrero dos mil dieciocho en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/009/2018
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, lo narrado por el Actor en su demanda y los hechos notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

I. Lineamientos. Mediante Acuerdo 100/SE/01-12-2017,¹ del uno de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General Local aprobó los Lineamientos dirigidos a quienes tuvieran interés en contender a cargos de elección popular, entre otros, para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guerrero, bajo la modalidad de candidaturas independientes.

1. Fojas 70 a 88 del cuaderno accesorio único.

II. Constancia de Aspirantes. El siete de enero de dos mil dieciocho², se expidió a la Parte Actora su constancia³ de aspirantes a candidatos independientes a una diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 5, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. En lo siguiente todas las fechas estarán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.
3. Foja 10 del expediente.

III. Solicitud para ampliar plazo. El cinco de febrero, la Parte Actora, por conducto de la persona registrada como aspirante en propiedad, presentó un escrito ante al Consejo Distrital Electoral 5, a través del cual solicitó la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano con la finalidad de obtener su registro como candidato a diputado independiente, por ese distrito.

IV. Acuerdo que rechaza la solicitud. El seis de febrero, el Consejo aprobó el Acuerdo Impugnado Primigeniamente⁴. En él se determinó inviable la solicitud realizada por los Actores, esto es, se concluyó que no podía ampliarse el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

4. Fojas 12 a 26 del expediente.

V. Juicio Ciudadano Local

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de febrero la Parte Actora promovió juicio de apelación ante el Tribunal responsable, quien al advertir que la vía intentada no era idónea reencauzó el medio de impugnación a Juicio Electoral.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de febrero el Tribunal responsable emitió sentencia que confirmó el Acuerdo Impugnado Primigeniamente.

VI. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. El dos de marzo siguiente, los Actores promovieron Juicio Ciudadano para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el seis de marzo del año en curso el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **SCM-JDC-117/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

3. Radicación. En la misma fecha, se acordó la radicación del expediente.

4. Admisión y cierre. El doce de marzo, el Magistrado Instructor admitió la demanda y el catorce del mismo mes, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una resolución que confirmó el Acuerdo Impugnado Primigeniamente emitido por el Instituto Local en el que se negó al actor la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, a fin de obtener su registro como candidato a diputado local independiente por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 5, con cabecera en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que considera viola su derecho a ser votado; supuesto normativo que es competencia de este órgano y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y, 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la Parte Actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se cumple, pues la sentencia impugnada fue notificada a los Promoventes el veintiséis de febrero, y su demanda la presentó ante la responsable el dos de marzo, es decir, dentro de los cuatro días previstos legalmente, por lo que debe estimarse oportuna la presentación.

c) Personería. A pesar de que Felipe Aldape Zapata promueve este juicio por su propio derecho, lo cierto es que su pretensión última es la de obtener el registro a una candidatura independiente para una diputación local por el Distrito Electoral número V, de Acapulco, Guerrero, por lo cual es integrante de una fórmula⁵ y, en este sentido, se hace notar que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación del juicio irradian en la otra persona que integra la fórmula, pues la naturaleza de esta última exige su conformación para contender en las elecciones.

5. Integrada por dos personas como propietario y suplente.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, la Sala Regional **reconoce la personería** de quien firma la demanda **para representar a la fórmula** que se integró a fin de solicitar su postulación a una diputación local.⁶

6. Consultable a fojas 115 a 119 del cuaderno accesorio único.

d) Legitimación. La Parte Actora está legitimada para presentar el medio de impugnación, al ser una fórmula compuesta por dos ciudadanos, que promueven, por propio derecho y, por conducto de la persona que fue registrada como aspirante en propiedad a una diputación por mayoría relativa, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.

e) Interés jurídico. La Parte Actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, pues fueron quienes instaron el juicio local, a fin de defender su derecho a ser votados, por conducto de quien fue registrado en propiedad en la fórmula de aspirantes y así lo reconoce la Autoridad Responsable.

f) Definitividad. La Resolución Impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el Actor deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver. En los juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

7. Consultable en: Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 122 a 123.

Una vez señalado lo anterior y a efecto de que esta Sala Regional esté en aptitud de resolver el asunto, es necesario precisar los agravios hechos valer en el Juicio Ciudadano Local, las consideraciones de la sentencia de la Autoridad Responsable, en respuesta a esos agravios; así como, los argumentos vertidos en la demanda del Juicio Ciudadano.

i) Agravios expuestos ante el Tribunal Local

1. La Parte Actora alegó que le generaba agravio el empecinamiento del OPLE de no reconocer que el tiempo otorgado en la ley, para la obtención del apoyo ciudadano, es insuficiente debido a las fallas técnicas de la aplicación móvil en la obtención de firmas.

2. Se debía otorgar un plazo adicional y razonable para recabar apoyo ciudadano, tomando en consideración la curva de aprendizaje de las y los auxiliares en el uso de la aplicación móvil.

3. Adujo que le causaba agravio la frivolidad con la que el Instituto Local toma el tema de la inseguridad, al concluir que otras personas aspirantes habían recabado el apoyo ciudadano requerido por la ley pese a la curva de aprendizaje, inseguridad y desconfianza de las y los ciudadanos.

4. Indicó que en la página de Instituto Local podía advertirse que, hasta el siete de febrero, de las y los dieciséis aspirantes a candidaturas sin partido de diputaciones independientes, únicamente ocho habían alcanzado el número de apoyos requerido.

5. Señaló la omisión del OPLE de tomar en cuenta los argumentos técnicos que expuso y los que hizo valer en su propio escrito de apelación⁸.

8. Que a la postre se rencauzo a Juicio Electoral Ciudadano.

Concluyó que el Acuerdo Impugnado Primigeniamente violaba en su perjuicio los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución; 37, párrafo último de la Ley Electoral Local, así como el precedente SUP-JDC-872/2017, de la Sala Superior.

ii) Razones de la Resolución Impugnada para desestimar los agravios

En respuesta a los agravios citados, el Tribunal Responsable concluyó que eran **infundados**, por las siguientes razones:

- La Parte Actora conoció con tiempo sus derechos y obligaciones para contender como aspirantes a candidatos independientes, pues las normas aplicables son de conocimiento público y de fácil acceso, debido al principio de máxima publicidad en materia electoral, por lo que estuvo en posibilidad de cuestionarlo si alguno le ocasionaba perjuicio.

- Del análisis de la solicitud de ampliación de plazo realizada por los Actores, ante el Instituto Local, se desprendía que únicamente se había limitado a señalar situaciones generales sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos alegados, aunado a que no acompañó elementos de prueba que justificaran las dificultades que afirmó presenta la aplicación móvil, así como tampoco había señalado la forma en que le afectaba la inseguridad y la consecuente desconfianza ciudadana.

- El Instituto Local estaba impedido para realizar un análisis objetivo de las causas por las que los Actores habían solicitado la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, debido a que no se aportaron elementos de convicción que demostraran la necesidad de implementar un régimen de excepción en relación con el plazo, pues hacer dicha distinción sin contar con elementos que la justificaran, implicaría un trato diferenciado preferencial en detrimento del principio de equidad en la contienda.

- El OPLE carecía de facultades para conceder la prórroga en los términos solicitados, pues de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Electoral Local el Consejo General podría realizar el ajuste a los plazos únicamente para garantizar los tiempos establecidos en el propio artículo, que en el caso de diputaciones es de treinta días, sin embargo, de la lectura de ese numeral no se desprende la facultad de ampliar el plazo.

- Indicó que en los Lineamientos se previó que para el caso de las y los aspirantes que presentaran su solicitud el último día del plazo para su registro se recorrerían los días para la captación de apoyo, supuesto en el que no se encuentra la Parte Actora.

- Los plazos contenidos en los Lineamientos son acordes a los parámetros previstos en el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE INE/CG386/2017, mediante el cual se resolvió que la fecha límite máxima para recabar apoyo ciudadano por las y los aspirantes a candidaturas independientes es el seis de febrero, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior.

Por todo ello, el Instituto Local estaba impedido para otorgar la ampliación, pues la fecha ya había quedado definida por el consejo citado y confirmado por la Sala Superior, aunado al trato diferenciado a que se hizo referencia previamente.

- Por lo que hace a las alegadas dificultades en la implementación de la aplicación móvil, la Sala Superior ya había concluido que era constitucional al no constituir una limitante desproporcionada e injustificada a las y los ciudadanos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica la recolección de apoyo ciudadano.

- Advirtió que varios aspirantes, a la fecha de la consulta que solicitó al OPLE, habían rebasado el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener el registro como candidato a diputado local, por lo que concluyó que no se advertía que otras personas con la calidad de aspirantes tuvieran problemas relacionados con la inseguridad para recabar el apoyo e incluso rebasaron el límite establecido.

- Sostuvo que, contrario a lo afirmado por los Actores, no se vulneraban en su perjuicio los artículos 1° y 35 de la Constitución, pues el uso de los dispositivos móviles debía ser en cumplimiento de los términos y condiciones que determine la legislación aplicable.

- Estimó que lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-872/2017 no era aplicable al caso concreto, pues en aquel asunto se había determinado ampliar el plazo para la manifestación de intención en atención a que el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete ocurrió un sismo y el INE suspendió actividades por seis días, lo que en el caso no aconteció.

Por todo lo anterior, el Tribunal Responsable estimó que el plazo concedido a las y los aspirantes a candidaturas independientes era un periodo suficiente para que pudieran instrumentar las medidas necesarias para captar apoyos y confirmó el acuerdo controvertido al negar la ampliación del plazo solicitado.

iii) Contraste de agravios hechos valer en este Juicio Ciudadano

a) La Parte Actora alega que le genera agravio el empecinamiento del órgano electoral de no reconocer que el tiempo otorgado en la ley de la materia para captar apoyos ciudadanos, es insuficiente dadas las fallas técnicas en la aplicación móvil para su captación, porque se utiliza demasiado tiempo para la captura de cada ciudadana o ciudadano.

b) Aduce que, debe tomarse en cuenta la curva de aprendizaje de las y los auxiliares que manejaban la aplicación móvil.

c) Manifiesta que le causa agravio la frivolidad con la que el OPLE toma el tema de la inseguridad que se padece en el distrito electoral en el que aspira ser candidato, al concluir

que otras y otros aspirantes habían recabado el apoyo de la ciudadanía requerido por la ley pese a la curva de aprendizaje, la inseguridad y la desconfianza de las y los ciudadanos.

Agrega que Acapulco es una de las poblaciones más peligrosas a nivel Nacional, lo que genera la imposibilidad de recolectar apoyos en horarios nocturnos y mayor dificultad para entablar comunicación con las y los ciudadanos, debido a la gran desconfianza que genera la propia situación de inseguridad.

d) Indicó que en la página del Instituto Local podía advertirse que, hasta el siete de febrero, de las y los dieciséis aspirantes a candidaturas sin partido de diputaciones únicamente ocho habían alcanzado el número de apoyos requerido.

e) Afirmó que le agraviaba la omisión de la autoridad electoral de tomar en cuenta los argumentos técnicos que expuso y los que hizo valer en su propio escrito de apelación⁹.

9. Que a la postre se rencauzo a Juicio Electoral Ciudadano.

f) Sostuvo que el plazo para la recolección de firmas, así como los demás requisitos establecidos en la legislación electoral del Estado, relacionados con el apoyo ciudadano para candidatas y candidatos sin partido, son inconstitucionales porque restringen el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

g) En el último de sus agravios, la Parte Actora alega que el Tribunal Local llevó a cabo una valoración restrictiva de la legislación electoral aplicable porque no fue exhaustiva.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la Parte Actora devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones que se exponen a continuación.

Es **infundado** el agravio formulado por la Parte Actora en el que indica que llevó a cabo una valoración restrictiva de la legislación electoral, al no haber sido exhaustivo, en relación a los siguientes planteamientos.

Ello es así, pues contrario a lo que estima el Promovente, la Resolución Impugnada dio respuesta a cada uno de los agravios formulados en la instancia primigenia, y no se advierte que se haya incurrido en alguna valoración restrictiva a la legislación electoral, en su perjuicio.

En efecto, en sus agravios el Actor, se inconformó de los siguientes aspectos:

- Fallas en la aplicación móvil.
- Falta de consideración de la curva de aprendizaje de las y los auxiliares en el uso de la aplicación.
- Frivolidad del Instituto Local al abordar el tema de la inseguridad.
- Solo ocho aspirantes alcanzaron el apoyo ciudadano de dieciséis personas.

- Omisión de tomar en cuenta los argumentos técnicos que expuso.
- Violación a la Constitución, a la Ley Electoral Local y a un precedente de la Sala Superior

Por su parte, el Tribunal Responsable al atender dichos agravios concluyó que el OPLE estaba impedido para ampliar el plazo para la captación de apoyos ciudadanos, solicitado por la Parte Actora, pues ésta se limitó a exponer situaciones generales, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos alegados, aunado a que no acompañó elementos de prueba que justificaran las dificultades que afirma presenta la aplicación móvil, ni señaló la forma en que le afectó la inseguridad y la consecuente desconfianza ciudadana.

Así, esta Sala Regional comparte las consideraciones a las que llegó dicho Tribunal, pues efectivamente la Parte Actora en ningún momento refiere que día, hora, lugar o situación fue cuando la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano falló, ni cómo falló impidiendo recabar el apoyo ciudadano. Adicionalmente, los Actores señalan que el uso de la aplicación utiliza demasiado tiempo por cada persona en la captura del apoyo ciudadano, cuestión que no se hizo valer ante el Tribunal Responsable, por lo que no pudo estudiar tal agravio.

Tampoco indicó, en que días, lugares y horarios estuvo expuesto a la inseguridad y a la desconfianza de personas, para la captación de apoyo, pues el solo hecho de realizar manifestaciones, sin justificarlas, no pueden demostrar la necesidad de ampliar el plazo para dicha captación, ya que en el caso era necesario que aportara elementos que justificaran sus afirmaciones y que permitieran de manera razonada conocer cuál era el tiempo que requería para poder cumplir con el requisito de la captación de apoyos, circunstancias que de igual manera no expresó.

De igual forma, a consideración de esta Sala Regional, es correcto lo señalado en la Resolución Impugnada, en lo relativo a que la Parte Actora conoció con tiempo sus derechos y obligaciones para contender como aspirante a candidato independiente, por lo que estuvo en posibilidad de cuestionar si algún requisito le ocasionaba perjuicio.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se aprecia que: el Actor manifestó su intención de aspirar a la candidatura a diputación local independiente en el Distrito Electoral Local 5, en Acapulco de Juárez Guerrero, desde el tres de enero¹⁰; que obtuvo su registro el siete siguiente; que a pesar de esa circunstancia fue hasta el cinco de febrero que expresó su imposibilidad para captar el apoyo ciudadano que requería.

10. Documento que obra agregado al expediente a fojas 115 a 119.

Lo anterior implica que, los hechos que motivaron la solicitud de la ampliación eran del conocimiento del Actor, desde que expresó su intención de contender por la candidatura, pues la inseguridad que expuso, no se refería a acontecimientos eventuales durante el plazo de captación de apoyos, sino a una situación que a su consideración permea en Acapulco, Guerrero; aunado a que desde los primeros días del empleo de la aplicación móvil, pudo haber comparecido para exponer la dificultad de su funcionamiento, indicando de manera justificada sus inconsistencias, lo cual en ningún momento expresó, de ahí se

advierte que tuvo el plazo completo para recabar dicho apoyo, esto es del ocho de enero al seis de febrero.

Por ello, es claro que a sabiendas de las condiciones en que iba a aspirar a la candidatura independiente para el cargo de diputado local, tenía que desarrollar las estrategias necesarias que permitieran recabar los apoyos indispensables, como era emplear al número suficiente de auxiliares que colaboraran en la captación, y no limitarse a realizar manifestaciones genéricas, sin comprobarlas, para una pretendida ampliación del plazo, el cual incluso fue unificado por el INE, como lo señaló la responsable.

También, se estima acertada la consideración del Tribunal Responsable, cuando indica que el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-872/2017 no es aplicable al caso concreto, pues en aquel asunto se determinó ampliar el plazo para la captación de apoyo, en atención a que el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete ocurrió un sismo y el INE suspendió actividades por seis días; situaciones que en el presente asunto el Promovente no refiere le imposibilitaron para captar dicho apoyo.

De igual manera, no pasa por alto que la Sala Superior en los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-44/2018, su acumulado y SUP-JDC-50/2018, así como esta Sala Regional en los SCM-JDC-75/2018 y SCM-JDC-78/2018, se determinó la ampliación de los plazos para la captación de apoyo ciudadano; sin embargo, en dichos casos, las y los inconformes manifestaron en forma razonada circunstancias que justificaron su ampliación, comprobadas mediante probanzas que allegaron, como por ejemplo un dictamen actuarial respecto del comparativo de plazos entre diversas legislaciones de distintas entidades del país, así como reportes del número de población que habitaban su territorio, a fin de justificar que el plazo otorgado era insuficiente por el número de ciudadanos y ciudadanas de sus territorios, o incluso demostraron la falta de otorgamiento de la totalidad de dicho plazo, lo que en el presente no acontece.

Se afirma lo anterior, pues como lo indicó el Tribunal Responsable, la Parte Actora no exhibió medios de convicción, ni expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar que imposibilitaran la captación de los apoyos, de ahí que no pueda ampliarse un plazo en contravención de la equidad en la contienda, cuando existen otras personas con la calidad de aspirantes que pudieron dentro del tiempo previsto captar el apoyo requerido.

En adición a lo expuesto, resultan **ineficaces** los argumentos hechos valer en esta instancia, sintetizados en los incisos a), b), c), d) y e), en los que la Parte Actora se inconformó por la determinación del órgano responsable de no conceder la ampliación de plazo solicitado, pues considera que el tiempo establecido para la obtención del apoyo ciudadano era insuficiente y la aplicación móvil presentaba diversas deficiencias técnicas, ello, aunado a la inseguridad que padece el Distrito por el que pretende postularse y la consecuente desconfianza que genera entre las y los ciudadanos, lo que se tradujo en que únicamente ocho aspirantes habían conseguido el número de apoyos requerido, de dieciséis personas registradas.

Se estiman **ineficaces** tales agravios en atención a que de la confronta de los argumentos hechos valer en esta instancia con los diversos planteados en la instancia local, se desprende que los primeros constituyen una mera reiteración de los segundos.

Como se advierte a partir de lo hecho valer en la demanda ante esta Sala Regional, los Actores, en esencia, reproducen los agravios vertidos en la instancia local y no combaten las consideraciones de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Responsable, misma en la que ya se dio respuesta a los planteamientos de la Parte Actora.

En efecto, como se precisó, de la síntesis de la Resolución Impugnada, el Tribunal Responsable al resolver el Juicio Ciudadano Local concluyó que los argumentos del actor eran infundados porque no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados; que el Instituto Local no estaba facultado para ampliar el plazo que además era acorde a los lineamientos expedidos por INE y confirmados por Sala Superior y, finalmente, porque advirtió que varias personas con la calidad de aspirantes ya habían rebasado el porcentaje de apoyo ciudadano requerido pese a las circunstancias alegadas por la Parte Actora. Concluyó que el plazo concedido a las y los aspirantes a candidaturas independientes era un periodo suficiente y por ello confirmó el acuerdo controvertido.

Por tanto, en este Juicio Ciudadano la Parte Actora debió formular planteamientos para combatir las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, situación que como se ha dicho, no ocurre, pues se limita a esgrimir nuevamente los mismos argumentos planteados en la instancia previa, lo cual implica que no existen elementos que permitan su análisis.

Además, debe decirse que dichas manifestaciones también son genéricas, vagas e imprecisas, en las cuales no se expresan circunstancias que hagan latente la razón del por qué se estima que la sentencia dictada por la Autoridad Responsable es incorrecta y que por ello vulnera en perjuicio de la Parte Actora el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

No es obstáculo a la anterior conclusión que en el Juicio Ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios, puesto que la Parte Actora reitera los agravios que esgrimió ante el Tribunal Local y no combate las consideraciones que le fueron razonadas y, por ello, esta Sala Regional está impedida para realizar una sustitución total en el papel de promovente.

En efecto, para que los agravios sean eficaces deben estar encaminados a destruir la validez de los argumentos que la Autoridad Responsable sostuvo al resolver, por ello al expresar los agravios la Parte Actora debe exponer las razones mínimas que considere pertinentes para demostrar ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de modo que los argumentos de inconformidad que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Resulta aplicable, en lo que interesa la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹¹."**

11. Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

En cuanto a la inoperancia de los agravios, similar criterio sustentó esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-23/2018, en cual también se vinculó con un tema de ampliación de apoyo ciudadano, y dada la ineficacia de los agravios hechos valer en aquel precedente se estimó confirmar la resolución que negó dicha ampliación.

Por otro lado, también resulta **inoperante** el argumento precisado en el inciso f) de la síntesis de agravios, en el que afirma que el plazo establecido para la recolección de apoyo ciudadano, así como los demás requisitos relativos a las candidaturas sin partido, son inconstitucionales. Se estima de tal forma porque dicho planteamiento no fue expresado en su momento en la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano Local y, por ende, la Autoridad Responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto y realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, considerar que no se cumplían con los requisitos para emprender el análisis.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio del acuerdo que se afirma es inconstitucional. Tiene aplicación análoga la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**¹².

12. Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

En lo relativo a lo manifestado por la Parte Actora, en cuanto a que los requisitos para aspirar a una candidatura sin partido son inconstitucionales; se considera ineficaz dicho agravio, pues como se advierte de las constancias de este expediente, se trata de un tema que no controvertieron en su oportunidad, esto es, desde el momento en que presentaron su intención de contender a la diputación local, lo que permite inferir una sujeción tácita a las reglas de la contienda.

QUINTO. Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por al Parte Actora, se debe **confirmar** la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución Impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado, vía mensajería especializada** a la Parte Actora; y, por **correo electrónico con copia certificada** de la sentencia a la Autoridad Responsable y por **estrados** a las demás interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.